Buenos Aires, 14 de abril de 2026.- MT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que el Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución DE PRLA n°6150/2017 que constató la infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero, en relación con parte de la mercadería importada temporalmente mediante el despacho n°06073IT16000147L.

Impuso las costas a cargo de la parte demandada.

Para así decidir (fs. 85/7), sostuvo las siguientes consideraciones:

i. "[...] mediante la DIT bajo análisis (oficializada en fecha 09/06/2006) la firma NOVARIS [...] importó temporalmente el insumo clorhidrato de tizanidina (1,5 kgs.), bajo la P.A. 2934.99.61. Que [...] la Aduana [...] ratificó la denuncia, atento a que la P.A. incluida en el CTC no coincide con la incluida en la destinación en trato".

ii. "[...] se desprende que asiste razón a la [...] importadora en cuanto a que la mercadería fue debidamente reexportada, además de haber sido parcialmente importada a consumo".

iii. "[...] los permisos de embarque [...], así como los CTC [...] fueron acompañados por la [...] importadora, debidamente certificados por Escribano Público".

iv. "[...] los CTC aplicables prevén un margen de pérdida del 5% el cuál también debe ser considerado".

v. "Que [...] el único cuestionamiento efectuado a la importadora se encuentra en la falta de coincidencia entre la P.A. entre los CTC y el despacho. Que asiste razón a la [...] importadora en tanto explica que operó una modificación en la P.A. por intermedio del Decreto 690/2002

encontrándose vigente la P.A. que fue incluida en el despacho oficializado en el año 2006. Que, no obstante ello, puede identificarse con claridad el producto importado en los CTC y en la DIT en trato: CLORHIDRATO DE TIZANIDINA".

vi. "[...] decidir de otra forma, cuando efectivamente se puede constatar la efectiva reexportación (e importación a consumo) de la mercadería, implicaría desconocer la realidad de os hechos e incurrir en un claro exceso ritual manifiesto".

II. Que la parte demandada apeló y expresó agravios que fueron contestados (fs. 97, 107/10 y 116/8).

Sus críticas pueden ser sintetizadas de la siguiente forma:

—"[...] si bien la actora presentó la prueba que acreditaría el cumplimiento de sus obligaciones, una vez analizada por el área pertinente y ESPECIALIZADO [...], la misma no resultó ser suficiente.

—"[...] el sentenciante intenta dejar sin efecto un acto administrativo que goza de presunción de validez, a través de suposiciones y de una errónea valoración de la prueba".

—"[...] desde el punto de vista infraccional [...] no se acreditó la efectiva reexportación de la mercadería en término".

—"[...] la infracción que [...] se le imputa a la actora reviste un carácter objetivo, es decir [...], acreditados los extremos requeridos por la norma, se tiene por configurada la infracción sin que sea necesario considerar el elemento culposo".

III. Que la parte demandada no demostró que la apreciación de los hechos realizada por el Tribunal Fiscal de la Nación sea errónea (artículo 1180 del Código Aduanero).

En efecto, sus críticas no logran desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento recurrido, en tanto no controvierten de un modo concreto las circunstancias particulares ponderadas por el Tribunal Fiscal de la Nación para tener por acreditado el cumplimiento del régimen, en especial la identificación de la mercadería, su efectiva regularización —mediante reexportación e importación a consumo— y la incidencia del margen de pérdida previsto en los certificados de tipificación y clasificación aplicables.

IV. Que, en consecuencia, corresponde desestimar los agravios formulados por la parte demandada.

V. Que las costas de esta instancia quedan a cargo de la parte demandada vencida (artículos 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 1163 del Código Aduanero).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios formulados por la parte demandada; 2. Confirmar el pronunciamiento apelado; y 3. Imponer las costas de esta instancia a cargo de la parte demandada.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).